

Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316

Folio de solicitud: 330030925000438

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco							
VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dict la presente resolución con base en los siguientes:							
RESULTANDOS							

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública v protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo suieto obligado. ------

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. ---

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. ---

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales **Expediente:** CNDHAI2503316

Folio de solicitud: 330030925000438

y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -------

#### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"MTRA. MARÍA JOSÉ LÓPEZ LUGO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. TRANSPARENCIA@CNDH.ORG.MX

PRESENTE.

DISTINGUIDA MAESTRA: QUE [...] TENGO QUE HACER PARA QUE EN ESE [...] LUGAR LLAMADO COMISIÓN NACIONAL DE DERECHO HUMANOS, [...] ME DEN ACCESO A MI EXPEDIENTE DE QUEJA, O MÁS BIEN A TODOS LOS QUE TIENEN, Y ME ENVÍEN POR CORREO ELECTRÓNICO, ESTOS. CABE DECIR QUE MAS DE MIL VECES SE LOS PEDÍ, Y DE BUEN MANERA, [...], SIEMPRE SE NEGARON ROTUNDAMENTE A ATENDER Y ASI TAMBIÉN A PERMITIRME EL ACCESO A MIS EXPEDIENTES. [...] SALUDOS." (Sic)

#### **DATOS COMPLEMENTARIOS:**

"COPIA SIMPLE (NO COPIA CERTIFICADA [...]) DE TODOS MIS EXPEDIENTES, DIGITALIZADAS [...]." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: "Copia Simple"

#### DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0777/2025 se le brinda respuesta a su solicitud de información."

#### ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 5000438.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0777/2025, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente:

#### "APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubo citada, misma que a la letra dice:



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

#### [Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto me permito comunicarle que, del texto de su solicitud se desprenden agresiones y manifestaciones a través del uso de lenguaje ofensivo, soez, procaz y denigrante, así como, aseveraciones sin fundamento tendentes a poner en duda la reputación de personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias y promueven la violencia de género; en consecuencia, su solicitud no será atendida de conformidad con el criterio con clave CNDH-C-001/2024 aprobado por el Comité de Transparencia de esta CNDH que señala lo siguiente:

"LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO DARÁ ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CUANDO:

La persona solicitante, confundiendo su derecho de acceso a la información; aprovecha para inferir agresiones y manifestaciones a través del uso de lenguaje ofensivo, soez, procaz y denigrante, así como, aseveraciones sin fundamento y amenazas, tendentes a poner en duda la reputación de personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias."

Lo anterior, conforme las siguientes consideraciones, al respecto, el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel internacional y garantizado dentro del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que, algunas de las características de los derechos humanos son:

- No son absolutos, toda vez que, el acceso a los mismos se encuentra sometido a limitantes que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente su derecho ante ciertas circunstancias.
- Son indivisibles, por lo cual, todos los derechos humanos tienen la misma vigencia y deben de ser protegidos y atendidos en igualdad de circunstancias; por ello, no se puede prescindir de uno, ni se puede disfrutar de uno a costa de otro, dado que todos ellos se encuentran unidos y forman parte de un todo; en consecuencia, no existe jerarquía entre ellos.
- Son universales, es decir, que todas las personas tienen los mismos derechos sin discriminación alguna y que se aplican a cualquier persona de cualquier parte del mundo, por lo cual, todos los Estados están obligados a promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que se encuentren en su territorio.

Relacionado a lo anterior, cabe mencionar que, si bien dentro de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así cómo, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que toda persona puede tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, así cómo, de privilegiar el principio de máxima publicidad, no se contempla la negativa de trámite por parte de las Unidades de Transparencia, cuando las solicitudes de información sean ofensivas, también lo es que, dichas leyes no pueden estar por encima de lo que establece nuestra Carta Magna, ni en los Estándares Internacionales, en los que se establece que:

#### "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

# CNDH M É X I C O Defendemos al Pueblo

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales **Expediente:** CNDHAI2503316

Folio de solicitud: 330030925000438

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [énfasis añadido]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [énfasis añadido]

[...]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [énfasis añadido]

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." **[énfasis añadido]** 

Relacionado con lo anterior, en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que:

#### "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2.El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o [énfasis añadido]
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [énfasis añadido]

[...]

#### ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316

Folio de solicitud: 330030925000438

2.Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- 3.El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; [énfasis añadido]
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas." [énfasis añadido]

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2000101 de la décima época, consultable en el libro IV, tomo 3, página 2909 del Semanario Judicial de la Federación que expone lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la

significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx





Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales **Expediente:** CNDHAI2503316

Folio de solicitud: 330030925000438

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece.

De igual forma, en los criterios jurisprudenciales, con registros 2003641, emitidos por la Primera Sala y registro 162893, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, se establece lo siguiente:

Registro 2003641, emitidos por la Primera Sala https://www.catalogoderechoshumanos.com/2003641-2/

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal." (sic)

Registro 162893, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito

<a href="https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/l">https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/l</a> ZrMHYBN 4klb4HhYPV/%22Medios%20de%20comunicaci%C3%B
3n%22

"DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO. Los artículos 14, 15 y 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida, Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, incorporan los lineamientos dados por la doctrina y la jurisprudencia extranjera que influyó en su creación. La doctrina destaca de las opiniones emitidas en los medios de comunicación, la subjetividad, excluyente de objetividad y veracidad, en cuya valoración entra en juego su comparación con los hechos con que se relaciona, sin poder abusar del derecho de información y libre expresión, pues ha de atenderse a límites que deben ponderarse cuidadosamente a fin de no coartar aquellas libertades, y son determinados por derechos como el del honor, cuyo respeto marca la frontera que no debe cruzarse, y del cual está excluido el abuso manifestado en un



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

ánimo de injuriar, de ofender sin derecho y sin necesidad. La jurisprudencia proscribe el uso de insultos por atentatorios del honor, pone de relieve la prevalencia del honor como límite frente a las libertades de expresión e información, y añade un elemento que por fuerza debe analizarse para determinar la lesividad de ciertas expresiones: el contexto. Éste es relevante, pues si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traduciéndose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía. En cambio, si ningún entorno de agresión o exasperación hay al tiempo de emitir las expresiones, no hay necesidad de trocar su cariz maltratador por uno ausente de denuesto, sino estimarlas como ofensas que son, carentes de toda justificación, intolerables y generadoras de daño moral por afectación al honor. En la legislación mexicana invocada, se protege la libertad de expresión y el derecho a la información, con un criterio más o menos laxo, en tanto se toleran manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público, pero esa tutela tiene su límite en la expresión de insultos, por ser innecesaria para el ejercicio de aquellas libertades, y se atiende al contexto en que se emiten, aunque sin soportar los juicios que son insultantes per se en cualquier entorno, aunque debe atenderse también a la idiosincrasia nacional, entre cuyos rasgos característicos se encuentra el humor de amplio espectro cromático, del blanco al negro, y se usa en la vida cotidiana y en medios de difusión. Tal peculiaridad conlleva el examen cuidadoso de las manifestaciones que, aparejadas a ese humor, se viertan en publicaciones o programas de índole cómica, predominante o accesoria, a cargo de personas que ejerzan una actividad de dicha naturaleza a nivel profesional, y que tienden al divertimento del público, pues, en esos supuestos, la tolerancia será mayor que en un entorno carente de comicidad. Por el contrario, la ausencia de esas peculiaridades, en el entorno de emisión de las expresiones que se tachen de insultantes, reducirá la tolerancia hacia éstas. En todo caso, ante la duda sobre la posible afectación al honor por expresiones pretendidamente ofensivas, y proferidas en el contexto de un debate o una polémica en torno a cierto tema, se privilegiará la libertad de expresión. Debe atenderse a esos lineamientos para determinar, en cada caso, si se afectó o no el honor con las expresiones respectivas, cuya emisión deberá estar previamente acreditada, como presupuesto del que parte el análisis de su calificación como injuriosas, insultantes o vejatorias, pues basta comprobar que fueron proferidas las palabras o frases de que se trate para que, previo examen de su calidad atentatoria del honor, se estime demostrado el daño moral generador de responsabilidad civil." (sic)

En ese sentido se puede inferir que, el derecho de acceso a la información no es absoluto y el ejercicio de este, encuentra limitantes, por ello, no puede ser permisible que, los particulares al ejercer su derecho de Acceso a la Información Pública lo hagan de forma peyorativa, ofensiva, insultante y denigrante en contra de terceros, aún y cuando se trate de servidores públicos, bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión.

Recordando que la intención de ejercer tal derecho es abonar a que la sociedad conozca y analice las políticas públicas, presupuestos, programas gubernamentales y todo el esqueleto de los entes gubernamentales; y que con esa información la población pueda involucrarse en la generación de política pública.

Así mismo, se le comunica que en términos de los artículos 1, 2 fracción V y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.
..." (Sic)

**4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto





del recurso de revisión. ---

## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los

términos siguientes: -----**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "El motivo de la presente queja es en razón de que, él de la voz, había solicitado respetuosamente que la respuesta a la presente solicitud me fuera enviada al correo electrónico señalado para tales efectos, sin embargo, el sujeto obligado se sirvió únicamente de proporcionar dicha contestación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello aún y cuando el suscrito no lo había solicitado así. Ante tal circunstancia, desconozco porque entonces la Plataforma Nacional de Transparencia te dé la opción de que la respuesta te sea enviada de diversas e indistintas formas, si al final, los sujetos o obligados van a tomar la determinación que mejor les parezca, pasándose por alto, completamente, el expresión y/o manifestación de la voluntad de nosotros los peticionantes. Por tal motivo, pido que se revise la manera en que me fue suministrado la respuesta a mi petición, y para el caso de no haberse proporcionado la información en la vía y forma en que se solicitó, se requiera al sujeto obligado que de cumplimiento a ello, en los términos en que respetuosamente se me pidió." (Sic) 5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidos de marzo de dos mil veinticinco, se dicto acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ------6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión.

mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1852/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503316, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

**SEGUNDO.** Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000438** y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley General, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

**TERCERO.** Mediante oficio CNDH/P/UT/0777/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.** 

**CUARTO.** Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: "La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado"

En ese sentido, es preciso señalar que, no le asiste la razón a la persona recurrente toda vez que contario a lo que señala esta Comisión Nacional sí le notificó la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información a través de la dirección electrónica que señalo la persona solicitante para tal efecto (**Anexo 2**), tal y como se comprueba con la impresión del correo electrónico enviado a través de la cuenta institucional transparencia@cndh.org.mx a la dirección electrónica de la persona solicitante; con lo cual se comprueba que su agravio es INFUNDADO e INOPERANTE.

No es óbice señalar a Autoridad garante que, del texto de la solicitud se desprenden agresiones y manifestaciones a través del uso de lenguaje ofensivo, soez, procaz y denigrante, así como, aseveraciones sin fundamento tendentes a poner en duda la reputación de personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias y promueven la violencia de género; por lo cual, se informó a la persona solicitante lo siguiente:

#### [Se transcribe respuesta a solicitud]

De lo anterior se desprende que este organismo autónomo no está obligado a dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en las que se utilicen agresiones y manifestaciones a través del uso de lenguaje ofensivo, soez, procaz y denigrante, así como, aseveraciones sin fundamento tendentes a poner en duda la reputación de personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias y promueven la violencia de género o cualquier otro tipo de violencia.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia establecidas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente recurso de revisión debe de ser sobreseído, ello de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 159 con relación a la fracción III, del artículo 158 de dicha Ley General.

..." (Sic)

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo





Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

que fue notificado a las partes.	 	 

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 24 Ter. fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ------

<sup>&</sup>quot;Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del

vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco. mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto en la misma fecha, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. ------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

# CNDH M É X I C O Defendemos al Pueblo

## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la notificación de la respuesta en una modalidad distinta a la solicitada. ------IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ------V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ------VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión\_ -----Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ------"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista: II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan: III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia. o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento iurídico, se actualiza, ------En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó, copia simple de los expedientes de queja que se encuentre a su nombre y se han enviados por correo electrónico a la dirección proporcionada en su solicitud de origen. ------

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derecho Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó esencialmente que, del texto de la solicitud se desprenden agresiones y manifestaciones a través del uso de lenguaje ofensivo, soez, procaz y denigrante, así como, aseveraciones sin fundamento tendentes a poner en duda la reputación de personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias y promueven la violencia



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316

Folio de solicitud: 330030925000438

de género; en consecuencia, su solicitud no será atendida de conformidad con el criterio con clave CNDH-C-001/2024 aprobado por el Comité de Transparencia de esa Comisión Nacional, mismo que ya fue transcrito en la presente resolución.
Por lo que señaló el sujeto obligado que, no puede ser permisible que, los particulares al ejercer su derecho de Acceso a la Información Pública lo hagan de forma peyorativa, ofensiva, insultante y denigrante en contra de terceros, aún y cuando se trate de servidores públicos, bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión.
Además, refirió que, es importante que las solicitudes no se exhiban cuando tengan contenido que pueda incitar a la violencia de género y que también se velen los derechos humanos de todas las personas, sin poner en un nivel diferente a las personas servidoras públicas; ponderando un derecho humano sobre el otro.
Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que, la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se notificó en una modalidad distinta a la solicitada, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aún y cuando se solicitó por medio de correo electrónico, señalado para tales efectos.
Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información fue notificada a través de la dirección electrónica que la persona ahora recurrente señalo para tal efecto en la misma fecha que fue notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, el veintisiete de marzo de la presente anualidad.
Asimismo, reiteró que la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión se desprenden

agresiones y manifestaciones a través del uso de lenguaje ofensivo, soez, procaz y denigrante, así como, aseveraciones sin fundamento tendentes a poner en duda la reputación de personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias y promueven la violencia de género; por lo que la misma no será atendida de conformidad con el criterio con clave CNDH-C-001/2024 aprobado por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0777/2025.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la impresión de pantalla del correo institucional transparencia@cndh.org.mx en el que se observa el envío de respuesta de la solicitud, a la dirección electrónica señalada por la persona solicitante.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

#### "DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden**, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

"Artículo 126. Para <u>presentar una solicitud</u> no se podrán exigir mayores <u>requisitos</u> que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada, y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

Por su parte, el artículo 127 de la Ley de la materia, establece que, las personas peticionarias al momento de ingresar una solicitud de acceso a la información por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia aceptan que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que, para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Ahora bien, esta Autoridad garante procedió a realizar una consulta de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de verificar el "Medio de Entrega" y el "Medio para recibir notificaciones" de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030925000438, en donde se comprobó lo siguiente:

Institución: FED - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Estado o

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Federación: Personales

Folio: 330030925000438

Recepción de la solicitud: Electrónica

Tipo de solicitud: Información pública

Temática: Actividades de la institución

Fecha oficial de recepción: 20/03/2025

Fecha límite de respuesta: 24/04/2025

Folio interno:

Estatus: Terminada

Candidata a recurso de revisión: No

Fecha límite para registro de recurso de revisión: 24/04/2025

Modalidad de entrega y medio para recibir notificaciones de la información requerida: ------

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

ý



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales **Expediente:** CNDHAI2503316

Folio de solicitud: 330030925000438

 De:
 Iransparencia

 Asunto:
 Solicitud 330030925000438

Fecha: jueves, 27 de marzo de 2025 06:12:00 p. m.

Archivos acjuntos: Kespuesta 5000935 DUI

#### Estimada persona solicitante,

En seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública, se le notifica la respuesta de la misma.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

#### Atentamente

Unidad de Transparencia

Favor de acusar de recibo. Unidad de Transparencia

Conforme a lo anterior, esta Autoridad advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción VII del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **infundado**, en virtud de que, el sujeto obligado, de conformidad con el marco normativo aplicable, así como del análisis realizado a las constancias del medio de impugnación en cuestión, realizó la notificación de la respuesta emitida a la solicitud con número de folio citado al rubro, a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para tal efecto en la misma fecha en que fue notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 127 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de resaltar que la finalidad de la notificación preponderantemente es hacer del conocimiento de la persona destinataria una actuación o respuesta tal y como sucedió y se acreditó en el asunto de marras.



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

En otras palabras, se puede mencionar que el pleno ejercicio de un derecho tiene restricciones, mismas que pueden ser internas o externas, entendiendo esto como las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de este sino ante otra realidad, es decir, podemos invocar un derecho como el ejercicio de acceso a la información si al momento de hacerlo efectivo, no se transgrede otro derecho fundamental, ya que los derechos fundamentales, como todos los derechos subjetivos, no son derechos absolutos, ninguno se encuentra por encima de otro, pues deben analizarse todas las circunstancias especiales de cada asunto.

Por lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a analizar y aplicar la prueba de interés público, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al existir una colisión de derechos.

# CNDH M É X I C O Defendemos al Pueblo

## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316 Folio de solicitud: 330030925000438

Prueba de interés público
I. Idoneidad: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece como un derecho humano el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, lo anterior considerando que el ejercicio de las funciones públicas debe estar bajo el seguimiento y el escrutinio de la ciudadanía.
En ese sentido, el ejercicio del derecho de acceder a la información producida por el Estado permite a los ciudadanos contar con un mayor y mejor conocimiento sobre las cuestiones que atañen al gobierno, adicional al seguimiento sobre las actividades que realizan las personas servidoras públicas
Por su parte no debe dejarse de observar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la protección de los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a su dignidad humana, pues la dignidad es la expresión del respeto por los seres humanos, de la empatía que existe entre todas las personas y del valor de cada individuo.
Bajo esas consideraciones toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que no puede considerarse que la ciudadanía pueda en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, utilizar un lenguaje ofensivo y denigrante.
II. Necesidad: Por las consideraciones vertidas con anterioridad, es importante resaltar que el ejercicio al derecho de acceso a la información pública no es absoluto y bajo la tutela de éste no se puede utilizar un lenguaje ofensivo y denigrante con la finalidad de obtener información en posesión

ejercicio al derecho de acceso a la información pública no es absoluto y bajo la tutela de éste no se puede utilizar un lenguaje ofensivo y denigrante con la finalidad de obtener información en posesión de alguna dependencia o entidad. En contraposición con el derecho a la dignidad humana, el medio menos lesivo para que ambos derechos puedan subsistir sin que uno tenga que restringirse en su totalidad, y con ello salvaguardar ambos derechos fundamentales consagrados en la Constitución federal, es apercibir a la ciudadanía que pretenda hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública, para que lo realice bajo circunstancias de respeto, pues como se mencionó párrafos anteriores ningún derecho se encuentra sobre otro, por lo que, en tal caso, se deberá formular de una manera pacífica y respetuosa, para que pueda ser atendida por el sujeto obligado.

III. Proporcionalidad: Finalmente, contemplando el equilibrio a favor del interés público, para que subsistan ambos derechos fundamentales, sin la determinación de limitar o restringir uno frente a otro, considerando que, los derechos que se encuentran en colisión son: el acceso a la información pública que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, en relación con el interés de la ciudadanía por conocer el actuar de las dependencias públicas, considerando en todo momento la protección más amplia y el derecho a una dignidad humana plena, que tienen todas las personas particulares y servidoras públicas que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, por tal motivo, cuando se pretenda solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, utilizando un lenguaje ofensivo o denigrante que menoscabe la reputación, la imagen, el honor, la integridad y seguridad de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las



Órgano Interno de Control Área de Transparencia y Datos Personales Expediente: CNDHAI2503316

Folio de solicitud: 330030925000438

mismas se tendrán por no presentadas, sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el ejercicio de las personas al derecho de acceso a la información pública, podrán presentar una nueva solicitud de manera pacífica y respetuosa
Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante considera que lo procedente es <b>confirmar</b> la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se:
RESUELVE
PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución
SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución.
TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase.
Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco  Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto B Subdirector de Fransparencia y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González Jefe de Departamento de Recursos de Revisión y Datos Personales

		3
	**	
	949	